

CONTENIDO

	Pág N°
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	2
Acuerdos.....	4
DOCUMENTOS VARIOS.....	6
PODER JUDICIAL	
Reseñas.....	51
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos	51
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	52
REGLAMENTOS	56
REMATES	67
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS.....	70
AVISOS.....	82
NOTIFICACIONES.....	98
CITACIONES.....	100
FE DE ERRATAS.....	100

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 38498-S

EL PRIMER VICEPRESIDENTE
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 196 y siguientes de la Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; la Ley N° 5412 de 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud.

Considerando:

1°—Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

2°—Que es función del Estado velar por la salud de la población, correspondiéndole al Ministerio de Salud la definición de la política nacional de salud, la normación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud.

3°—Que en ejercicio de las funciones de protección de la salud de la población y garantía del bienestar de los ciudadanos, le compete al Ministerio de Salud el registro de productos de interés sanitario, lo que constituye un requisito para poder comercializar dichos productos en el país, sin que por ello se obstaculicen innecesariamente las condiciones de competitividad económica del país.

4°—Que en el ejercicio de tal competencia el Ministerio de Salud enfrenta una acumulación desmedida de solicitudes para registro y para renovación en materia de productos de interés

sanitario, que afecta los intereses legítimos de los administrados en cuanto a obtener tales registros y sus renovaciones en plazos razonables, lo que les impide comercializar dichos productos en el mercado nacional.

5°—Que la atención de tal coyuntura solo resulta posible instaurando trámites simplificados sin que ello implique un menoscabo de la seguridad y eficacia de los productos, por cuanto el Ministerio de Salud reforzará el programa de control estatal sobre los mismos. Actualmente el acumulo de expedientes pendientes de trámite de registro y de renovación de registro de productos alimenticios, de suplementos a la dieta y de productos naturales medicinales, asciende a 2.700 casos.

6°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 38409-S de 9 de abril de 2014, publicado en La Gaceta N° 94 del 19 de mayo de 2014, se establecieron los plazos máximos para resolución de las solicitudes de registro y renovación de registro de productos de interés sanitario, el cual entrará en vigencia a partir del 19 de setiembre de 2014.

7°—Que el Ministerio de Salud ha asumido el compromiso de revisar la normativa sobre el procedimiento y requisitos para el registro y renovación del registro sanitario de productos alimenticios procesados, de suplementos de dieta y de productos naturales medicinales, normativa que no establece claramente definiciones entre los diferentes tipos de productos de interés sanitario, creándose así “zonas grises” que es necesario aclarar.

8°—Que en vista de la revisión que se realizará a la normativa citada, no resulta conveniente que los administrados gestionen el registro o la renovación del registro de los citados productos con base en esa normativa que está en proceso de revisión, por lo que se hace necesario y oportuno adicionar los Decretos Ejecutivos Nos. 34490 del 9 de enero de 2008, 36134 del 10 de mayo de 2010 y 37851 del 27 de mayo de 2013, con una disposición transitoria en cada uno de ellos, estableciendo así requisitos básicos y simples en forma temporal. **Por tanto,**

DECRETAN:

REFORMA A LOS DECRETOS EJECUTIVOS N°s 34490
DEL 9 DE ENERO DE 2008, 36134 DEL 10 DE MAYO
DE 2010 Y 37851 DEL 27 DE MAYO DE 2013

Artículo 1°—Adiciónese un artículo Transitorio al Decreto Ejecutivo N° 34490 del 9 de enero de 2008, publicado en *La Gaceta* N° 86 del 6 de mayo de 2008, para que en lo sucesivo se lea así:

“Transitorio: Se otorga plazo hasta el 19 de setiembre de 2014 para que las personas tanto físicas como jurídicas, interesadas en el registro o renovación del registro de productos alimenticios procesados, cuyo procedimiento está regulado en el presente Decreto Ejecutivo, lo hagan cumpliendo con los siguientes requisitos, estableciendo así un trámite transitorio voluntario para comercializar en el país:

- a) Certificado de libre venta de origen o de procedencia, según la legislación de cada país, para productos importados de terceros países.*
- b) Indicación del número de Permiso Sanitario de Funcionamiento vigente, del establecimiento en el que se fabrica el producto alimenticio procesado en Costa Rica. El interesado podrá aportar una copia del Permiso Sanitario de Funcionamiento vigente.*
- c) Etiqueta en el caso de aquellos alimentos que no se hayan comercializado en el territorio nacional y que soliciten su registro, podrán presentar un proyecto o bosquejo de etiqueta. Cuando la etiqueta se encuentre en un idioma diferente al español se deberá presentar su*

Junta Administrativa

Jorge Luis Vargas Espinoza
DIRECTOR GENERAL IMPRENTA NACIONAL
DIRECTOR EJECUTIVO JUNTA ADMINISTRATIVA

Carmen Muñoz Quesada
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Oscar Montanaro Meza
REPRESENTANTE EDITORIAL COSTA RICA

Magda Zavala González
REPRESENTANTE MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD

Imprenta Nacional
Costa Rica

traducción. La etiqueta deberá cumplir con la legislación centroamericana vigente en materia de etiquetado. En caso de las renovaciones se presentará la etiqueta original del producto.

- d) Declaración jurada firmada digitalmente por el representante legal, en la que manifiesta que el producto objeto del registro o renovación del registro, cumple con los requisitos y condiciones contenidas en los artículos 196 y siguientes de la Ley General de Salud, en el presente decreto ejecutivo, en la normativa sobre etiquetado y de que el producto cumple con los requisitos mínimos de seguridad y eficacia y que por lo tanto es inocuo. Asimismo la declaración jurada deberá contener una manifestación de admisión de responsabilidad si sucediera algún evento adverso relacionado con el consumo del producto.

Los requisitos contenidos en los incisos a), b) y c) serán utilizados por las autoridades de la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario y otras autoridades de salud para reforzar el proceso de control estatal en este tipo de productos.

La solicitud de registro o renovación del registro deberá hacerla la persona interesada mediante el portal Regístrelo creado mediante Decreto Ejecutivo N° 37988-S del 3 de octubre de 2013, publicado en La Gaceta N° 203 del 22 de octubre de 2013 y su reforma “Reglamento para el funcionamiento y la utilización del portal Regístrelo”.

Las personas tanto físicas como jurídicas, interesadas en el registro o renovación del registro de los productos aquí regulados, para su reconocimiento y comercialización en Centro América, deberán ajustarse al procedimiento y requisitos establecidos en el presente Decreto Ejecutivo.

Asimismo, las personas tanto físicas como jurídicas, interesadas en el trámite transitorio y voluntario para comercializar en el país estos productos, y que ya han iniciado los trámites de registro o renovación del registro, podrán optar por este trámite transitorio voluntario cumpliendo con los cuatro requisitos establecidos.”

Artículo 2°—Adiciónese un artículo Transitorio al Decreto Ejecutivo N° 36134 del 10 de mayo de 2010, publicado en La Gaceta N° 186 del 24 de setiembre de 2010, para que en lo sucesivo se lea así:

“Transitorio: Se otorga plazo hasta el 19 de setiembre de 2014 para que las personas tanto físicas como jurídicas, interesadas en el registro o renovación del registro de suplementos a la dieta o suplementos alimenticios, cuyo procedimiento está regulado en el presente Decreto Ejecutivo, lo hagan cumpliendo con los siguientes requisitos, estableciendo así un trámite transitorio voluntario para comercializar en el país:

- a) Certificado de libre venta de origen o de procedencia, según la legislación de cada país, para productos importados de terceros países.
- b) Indicación del número de Permiso Sanitario de Funcionamiento vigente, del establecimiento en el que se fabrica el suplemento a la dieta o suplemento alimenticio en Costa Rica. El interesado podrá aportar una copia del Permiso Sanitario de Funcionamiento vigente.
- c) Etiqueta original para los productos importados y nacionales que ya estén en el mercado, (proyecto o bosquejo de etiqueta para los productos de primer registro) en caso de que la etiqueta se encuentre en un idioma diferente al español esta deberá presentar su traducción.
- d) Declaración jurada firmada digitalmente por el representante legal o autenticada por Notario Público, en la que manifiesta que el producto objeto del registro o renovación del registro, cumple con los requisitos y condiciones contenidas en el presente decreto ejecutivo, en la normativa sobre etiquetado y de que el producto cumple con los requisitos mínimos de seguridad y eficacia y que por lo tanto es inocuo. Asimismo la declaración jurada deberá contener una manifestación de admisión de responsabilidad si sucediera algún evento adverso relacionado con el consumo del producto.

Los requisitos contenidos en los incisos a), b) y c) serán utilizados por las autoridades de la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario y otras autoridades de salud para reforzar el proceso de control estatal en este tipo de productos.

La solicitud de registro o renovación del registro deberá hacerla la persona interesada mediante el portal Regístrelo creado mediante Decreto Ejecutivo N° 37988-S del 3 de octubre de 2013, publicado en La Gaceta N° 203 del 22 de octubre de 2013 y su reforma “Reglamento para el funcionamiento y la utilización del portal Regístrelo”.

Asimismo, las personas tanto físicas como jurídicas, interesadas en el trámite transitorio y voluntario para comercializar en el país estos productos, y que ya han iniciado los trámites de registro o renovación del registro, podrán optar por este trámite transitorio voluntario cumpliendo con los cuatro requisitos establecidos.”

Artículo 3°—Adiciónese un artículo Transitorio al Decreto Ejecutivo N° 37851 del 27 de mayo de 2013, publicado en La Gaceta N° 173 del 10 de setiembre de 2013, para que en lo sucesivo se lea así:

“Transitorio: Se otorga plazo hasta el 19 de setiembre de 2014 para que las personas, tanto físicas como jurídicas, interesadas en el registro o renovación del registro de productos naturales medicinales, cuyo procedimiento está regulado en el presente Decreto Ejecutivo, lo hagan cumpliendo con los siguientes requisitos, estableciendo así un trámite transitorio voluntario para comercializar en el país:

- a) Certificado de libre venta de origen o de procedencia, según la legislación de cada país, para productos importados de terceros países.
- b) Indicación del número de Permiso Sanitario de Funcionamiento vigente, del establecimiento en el que se fabrica el producto natural medicinal en Costa Rica. El interesado podrá aportar una copia del Permiso Sanitario de Funcionamiento vigente.
- c) Etiqueta original para los productos importados y nacionales que soliciten la renovación, o el proyecto de etiquetado para los productos de registro, en caso de que la etiqueta se encuentre en un idioma diferente al español esta deberá presentar su traducción.
- d) Declaración jurada firmada digitalmente por el representante legal o autenticada por Notario Público, en la que manifiesta que el producto objeto del registro o renovación del registro, cumple con los requisitos y condiciones contenidas en el presente decreto ejecutivo, en la normativa sobre etiquetado y de que el producto cumple con los requisitos mínimos de seguridad y eficacia y que por lo tanto es inocuo. Asimismo la declaración jurada deberá contener una manifestación de admisión de responsabilidad si sucediera algún evento adverso relacionado con el consumo del producto.
- e) Fórmula cualitativa y cuantitativa completa del producto por unidad de dosis. Se debe presentar en original firmada y sellada por el profesional responsable del laboratorio fabricante, indicado.
- f) Dosis, indicaciones, vía de administración, y contraindicaciones con respaldo bibliográfico, según Libros Oficiales autorizados por el Ministerio de Salud en el Anexo 4 del presente Decreto Ejecutivo.

La solicitud de registro o renovación del registro deberá hacerla la persona interesada mediante el portal Regístrelo creado mediante Decreto Ejecutivo N° 37988-S del 3 de octubre de 2013, publicado en La Gaceta N° 203 del 22 de octubre de 2013 y su reforma “Reglamento para el funcionamiento y la utilización del portal Regístrelo”.

Las personas, tanto físicas como jurídicas, interesadas en el registro o renovación del registro de los productos aquí regulados, para su reconocimiento y comercialización en Centro América, deberán ajustarse al procedimiento y requisitos establecidos en el presente Decreto Ejecutivo.

Asimismo, las personas, tanto físicas como jurídicas, interesadas en el trámite transitorio y voluntario para comercializar en el país estos productos, y que ya han iniciado los trámites de registro o renovación del registro, podrán optar por este trámite transitorio voluntario cumpliendo con los seis requisitos establecidos.”

Artículo 4°—Refórmese el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 37988-S del 3 de octubre del 2013, publicado en *La Gaceta* N° 203 del 22 de octubre del 2013, para que en lo sucesivo se lean así:

“Artículo 5°—Disponibilidad de Regístrelo. Regístrelo brinda el servicio según los términos de uso definidos en el sitio web.”

Artículo 5°—Rige a partir de esta fecha.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diez días del mes de junio de dos mil catorce.

HELIO FALLAS VENEGAS.—La Ministra de Salud, María Elena López Núñez.—1 vez.—O. C. N° 22094.—Solicitud N° 2780.—(D38498-IN2014037316).

ACUERDOS

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

N° 0274-2013

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25, 27 párrafo primero, 28 párrafo segundo, inciso b) y 157 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas; y

Considerando:

I.—Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 161-2008 de fecha 30 de abril de 2008, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 212 del 03 de noviembre de 2008; modificado por el Acuerdo Ejecutivo N° 690-2009 de fecha 18 de diciembre de 2009, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 49 del 11 de marzo de 2010; a la empresa Costa del Bálsamo S. A., con cédula jurídica número 3-101-353005, se le otorgaron los beneficios e incentivos contemplados por la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento.

II.—Que mediante documentos presentados los días 29 de abril, 30 de mayo y 13 de agosto de 2013, en la Gerencia de Regímenes Especiales de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (en adelante “PROCOMER”), la empresa Costa del Bálsamo S. A., solicitó la reducción del área declarada como zona franca.

III.—Que la instancia interna de la Administración de PROCOMER, con arreglo al Acuerdo adoptado por la Junta Directiva de PROCOMER en la sesión N° 177-2006 del 30 de octubre de 2006, conoció la solicitud de la empresa Costa del Bálsamo S. A., y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe de la Gerencia de Regímenes Especiales de PROCOMER N° 85-2013, acordó recomendar al Poder Ejecutivo la respectiva modificación del Acuerdo Ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento.

IV.—Que en virtud de las reformas legales y reglamentarias que han operado con posterioridad al otorgamiento del Régimen de Zonas Francas a la empresa beneficiaria, se hace necesario adecuar en lo conducente el Acuerdo Ejecutivo original.

V.—Que se han observado los procedimientos de Ley.
Por tanto,

ACUERDAN:

1°—Modificar el Acuerdo Ejecutivo N° 161-2008 de fecha 30 de abril de 2008, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 212 del 03 de noviembre de 2008 y sus reformas, para que en el futuro las cláusulas primera, segunda, cuarta, quinta, décima séptima y décima octava, se lean de la siguiente manera:

- “1. Otorgar el Régimen de Zonas Francas a la empresa Costa del Bálsamo S. A., cédula jurídica número 3-101-353005 (en adelante denominada la administradora), para que administre la Zona Franca referida en el artículo segundo del presente Acuerdo, calificándola para tales efectos como Empresa Administradora de Parque, de conformidad con el inciso ch) del artículo 17 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas. De acuerdo con la solicitud de la empresa y lo establecido por el artículo 26 del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas, este parque industrial instalará exclusivamente empresas proveedoras de servicios y/o comercializadoras. El parque deberá tener un área total disponible de construcción de al menos cuatro mil metros cuadrados, destinados a la instalación de empresas acogidas al Régimen de Zonas Francas.”
- “2. Declárese Zona Franca el edificio de 12.947,99 metros cuadrados, situado en el distrito San Francisco, cantón de Heredia, de la Provincia de Heredia, ubicado dentro de la finca inscrita en el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, matrícula de folio real número 203793-000; donde se desarrollará el proyecto, de conformidad con la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y su Reglamento.”
- “4. La administradora gozará de los incentivos y beneficios contemplados en la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, con las limitaciones y condiciones que allí se establecen, y con apego a las regulaciones que al respecto establezcan tanto el Poder Ejecutivo como PROCOMER.

Los plazos, términos y condiciones de los beneficios otorgados en virtud de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas quedan supeditados a los compromisos asumidos por Costa Rica en los tratados internacionales relativos a la Organización Mundial del Comercio (OMC), incluyendo, entre otros, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC) y las decisiones de los órganos correspondientes de la OMC al amparo del artículo 27 párrafo 4 del ASMC. En particular, queda establecido que el Estado costarricense no otorgará los beneficios previstos en la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas que de acuerdo con el ASMC constituyan subvenciones prohibidas, más allá de los plazos para la concesión de las prórrogas previstas en el artículo 27 párrafo 4 del ASMC a determinados países en desarrollo.

Para los efectos de las exenciones otorgadas debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 62 y 64 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, en lo que resulten aplicables.”

- “5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 inciso g) de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, la empresa administradora gozará de exención de todos los tributos a las utilidades, así como cualquier otro cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, con los dividendos abonados a los accionistas o con ingresos o ventas, según las diferenciaciones que dicha norma contiene. No obstante, de llegar a instalarse en el parque empresas no acogidas al Régimen de Zonas Francas, salvo el caso de excepción contenido en el artículo 21 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, la administradora perderá, a partir de ese momento, la exoneración indicada en el inciso g) del artículo 20 y, en cuanto a las demás exoneraciones dispuestas por el referido numeral 20, éstas se reducirán en la proporción correspondiente cual si se tratara de ventas al territorio aduanero nacional, en los términos del artículo 22 del mismo cuerpo normativo.”